

Expediente: 356/19

Carátula: ROMERO MARIA ELVIRA Y OTROS C/ ROBLES MOLINA PABLO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo Actuación: FONDO.

Fecha Depósito: 07/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMERO, MARIA ELVIRA-ACTOR

20323484350 - ORTIZ, ERIKA YANET-ACTOR

20323484350 - ORTIZ, BRENDA SOLEDAD-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, ANDREA VANESA-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, MANUEL ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, SERGIO SEBASTIAN-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, GISSELLA ABIGAIL-N/N/A

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDADES RESTRINGIDAS, 1º NOMINACIÓN-DEFENSOR DE MENORES

20323484350 - ORTIZ, RAMIRO DAMIAN-N/N/A

20267221538 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

20279610408 - ROBLES MOLINA, PABLO ANTONIO-DEMANDADO

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 356/19



H105051561557

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por el codemandado Pablo Robles Molina y por la Caja Popular de Ahorros, en autos: *“Romero María Elvira y otros vs. Robles Molina Pablo Antonio y otros s/ Daños y perjuicios”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1.- Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte, los recursos de casación interpuestos el 13/11/2023 por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el 13/11/2023 por el codemandado Pablo Robles Molina y el 13/11/2023 por la Caja Popular de Ahorros contra la sentencia n° 1073 del 27/10/2023 de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo. Corrido traslado de los recursos, contestó la parte actora el 21/11/2023, y fueron concedidos, respectivamente, por resoluciones N° 52, 51 y 50 del referido Tribunal del 22/4/2024.

El pronunciamiento impugnado resolvió: “I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. María Elvira Romero, por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad Jesús Ignacio Ortiz y por los Sres. Brenda Soledad Ortiz, Ramiro Damián Ortiz,

Andrea Vanesa Ortiz, Manuel Alejandro Ortiz, Sergio Sebastián Ortiz y Erika Yanet Ortiz, en contra del Sr. Pablo Antonio Robles Molina, Y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, conforme a lo considerado. II.- CONDENAR al Sr. Pablo Antonio Molina Robles, a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y a La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última, hasta los límites de su cobertura) a pagar: (i).- a favor de María Elvira Romero, por sus propios derechos la suma total de \$4.534.296,62.- (pesos: cuatro millones quinientos treinta y cuatro mil doscientos noventa y seis con sesenta y dos centavos), la que comprende: \$43.550.- (pesos: cuarenta y tres mil quinientos cincuenta) en concepto de gastos funerarios, \$3.842.746,62.- (pesos: tres millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y seis con sesenta y dos centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 1745 inc. b del CCYCN), \$528.000.- (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral y \$120.000.- (pesos: ciento veinte mil) en concepto de daño psicológico; (ii).- a favor de María Elvira Romero en representación de su hijo menor de edad Jesús Ignacio Ortiz la suma total de \$1.723.943,26.- (pesos: un millón setecientos veintitrés mil novecientos cuarenta y tres con veintiséis centavos), la que comprende: \$1.075.943,26.- (pesos: un millón setenta y cinco mil novecientos cuarenta y tres con veintiséis centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 1745 inc. b del CCYCN), \$528.000.- (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral y \$120.000.- (pesos: ciento veinte mil) en concepto de daño psicológico; (iii).- a favor de Gissella Abigail Ortiz la suma total de \$1.120.716,19.- (pesos: un millón ciento veinte mil setecientos dieciséis con diecinueve centavos), la que comprende: \$472.716,69.- (pesos: cuatrocientos setenta y dos mil setecientos dieciséis con sesenta y nueve centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 1745 inc. b del CCYCN), \$528.000 (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral y \$120.000.- (pesos: ciento veinte mil) en concepto de daño psicológico; (iv).-a favor de Brenda Soledad Ortiz la suma total de \$1.652.077,78.- (pesos: un millón seiscientos cincuenta y dos mil setenta y siete con setenta y ocho centavos), la que comprende: \$1.004.077,78.- (pesos: un millón cuatro mil setenta y siete con setenta y ocho centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 1745 inc. b del CCYCN), \$528.000.- (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral y \$120.000.- (pesos: ciento veinte mil) en concepto de daño psicológico, (v).- a favor de Ramiro Damián Ortiz la suma total de \$1.318.831,17.- (pesos: un millón trescientos dieciocho mil ochocientos treinta y uno con diecisiete centavos), la que comprende: \$670.831,17.- (pesos: seiscientos setenta mil ochocientos treinta y uno con diecisiete centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 1745 inc. b del CCYCN), \$528.000. - (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral y \$120.000.- (pesos: ciento veinte mil) en concepto de daño psicológico; (vi).- a favor de Erika Yanet Ortiz la suma total de \$778.115,13.- (pesos: setecientos setenta y ocho mil ciento quince con trece centavos), la que comprende: \$250.115,13.- (pesos: doscientos cincuenta mil ciento quince con trece centavos) en concepto de indemnización por fallecimiento (art. 1745 inc. b del CCYCN) y \$528.000.- (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral; (vii).- a favor de Andrea Vanesa Ortiz la suma total de \$648.000.- (pesos: seiscientos cuarenta y ocho mil), la que comprende: la suma de \$528.000.- (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral y \$120.000.- (pesos: ciento veinte mil) en concepto de daño psicológico; (viii).- a favor de Manuel Alejandro Ortiz la suma total de \$528.000.- (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral y (ix).- a favor de Sergio Sebastián Ortiz la suma total de \$528.000.- (pesos: quinientos veintiocho mil) en concepto de daño moral; más intereses, con arreglo a lo considerado”, impuso las costas y reservó pronunciamiento de regulación de honorarios.

2.- La codemandada Municipalidad de San Miguel de Tucumán afirma que “no se valoró la defensa interpuesta por esta parte y pruebas en el proceso del hecho del damnificado y culpa de la víctima, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el art. 1729 CCCN en cuanto la demandante tomó la decisión de montarse en una motocicleta, conducir sin carnet por la banquina de la ruta 38, además de que no contaba al momento del accidente con los elementos de seguridad como el casco

protector. Por tanto además este hecho rompe el nexo causal como elemento de responsabilidad, por tanto, si bien el fallo confirma la responsabilidad en parte al conductor de la motocicleta, esta responsabilidad debió ser aumentada o bien excluida totalmente para mi mandante”.

Expone que “el juez para decidir y dar solución a este asunto, valoró una prueba pericial en donde el mismo perito manifiesta como afirmación que no cuenta con elementos para conocer con verdad como sucedieron los hechos, porque claramente manifiesta que su dictamen es hipotético y comprobable.- Claramente al decir y expresar que el dictamen es ‘hipotético y comprobable’ no es seguro que los hechos así sucedieron lo que a las claras surge que debe restarse valor a esta prueba, lo que de otra forma resulta el fallo arbitrario”. Agrega que “El juez antes de valorar las pruebas periciales debió primero tener en cuenta y valorar las declaraciones de los testigos Sres. Robles Molina y la testigo Sra. Blanca Celina Bernal Ovelar -cuaderno n° 6- quienes eran los conductores de la camioneta y su acompañante en donde claramente relatan que la camioneta se encontraba parada en la banquina por un desperfecto mecánico con las balizas prendidas y que luego de un tiempo la motocicleta impactó a la camioneta. Esta prueba no fue objeto de tachas ni cuestionamiento alguno por las partes”.

Señala que “el sentenciante realiza un juicio de razonabilidad en donde claramente manifiesta que la camioneta se encontraba detenida y no en movimiento. Claramente el fallo es contradictorio, porque si bien valora prueba pericial en donde se expresa que la camioneta se encontraba en movimiento, seguidamente en otro momento de los considerandos, el juez realiza un juicio de razonabilidad en donde claramente expresa lo contrario”. Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

3.- A su vez el codemandado Pablo Antonio Robles Molina denuncia arbitrariedad de sentencia “porque no analiza ni resuelve lo expresado por mi parte al contestar demanda; en el sentido de que los propios actores reconocen en la causa penal, en su escrito de querrela que la camioneta se encontraba estacionada en la banquina. Tal reconocimiento echa por tierra la supuesta teoría de que la camioneta circulaba por la ruta y se dirigió a la banquina. Tampoco tiene en cuenta que el Sr. Ortiz Manuel Ignacio no tenía carnet de manejo y menos que los actores no probaron que el mismo se encontraba autorizado a conducir una moto”.

Expone, “me agravia la resolución cuando dice que no se probó en autos que la camioneta había sufrido un desperfecto mecánico y que por ese motivo es responsable. Tal aseveración no es verdad; toda vez que de las propias constancias de autos (declaraciones testimoniales de la causa penal de los Sres. Arnedo y Bernal Ovelar) surge sin lugar a dudas que la camioneta había sufrido desperfectos mecánicos”.

Critica “la importancia que le otorga a la pericial accidentológica; ya que se realiza en forma hipotética comprobable. O sea sin certeza alguna contradiciéndose palmariamente con otras pruebas” y que “la Exma. Cámara dice que los demandados deberán acreditar algunos de los eximentes a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye. O que les incumbe a los demandados la carga de la prueba de la eximente”. Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

4.- El recurso de casación interpuesto por la citada en garantía Caja Popular de Ahorros no cuestiona ni la materialidad del accidente ni el porcentaje de responsabilidad atribuido a las partes, sino que se limita a cuestionar la cuantificación de la indemnización por fallecimiento efectuada por la Cámara.

Así, afirma que “La sentencia en crisis omite deliberadamente en cuanto a la fórmula propuesta determinando la aplicación de los porcentajes con los cuales la víctima destinaría con sus hipotéticos ingresos para contribuir al sustento de cada damnificado”. Agrega que “dispuso un 30%

para la concubina; un 15% para la manutención de su hija Gisella Abigail Ortiz; un 15% para la manutención de su hija Brenda Soledad Ortiz; un 15% para la manutención de su hijo José Ignacio Ortiz; un 15% para la manutención de su hijo Ramiro Damián Ortiz y un 15% de manutención para su hija Erika Yanet Ortiz. Sumando los ingresos que sirvieron de parámetro se llega a la TOTALIDAD DEL 105% del Salario Mínimo Vital y Móvil, asignado para la manutención del grupo familiar reclamante. Sin considerar la subsistencia del causante (los gastos básicos de subsistencia, alimentos, vestimenta, esparcimiento, salud, entre otros) en el caso de no haber fallecido, ni tampoco los de los hijos mayores de edad”.

Denuncia “la manifiesta contradicción en que incurre la sentencia en crisis, contradicciones que culminan con una irracional, apreciando los porcentajes aplicados a la fórmula matemática propuesta, excediendo la asistencia alimentaria del más del 100% del salario determinado, siendo la misma desproporcionada.

Critica además que la sentencia haya dispuesto que se añadan “intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (11/12/2016)” hasta la fecha de la sentencia, por lo que “al tomar el S.M.V.M., vigente al tiempo de la sentencia, lleva ínsito, una actualización justa, para la determinación de la Indemnización” y “Esta doble imposición practicada en la fórmula, conlleva la actualización del rubro en forma duplicada”.

Señala que “el monto calculado sobre esa base, se encuentra actualizado, con una doble imposición de intereses, sumado a los intereses condenatorios retroactivos al tiempo del hecho en un 8%, realizando una tercera actualización”. Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

5.- La sentencia impugnada consideró, en lo que constituye materia de agravios, que “queda claro (a más de no encontrarse, en rigor de verdad, controvertido entre las partes), que la muerte del Sr. Manuel Ignacio Ortiz se produjo como consecuencia del impacto con el vehículo de propiedad de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán que conducía el Sr. Pablo Antonio Molina Robles”.

Sostuvo que “No se encuentra discutido el hecho mismo del accidente de tránsito, el cual -como se dijo- ocurrió en fecha 11 de diciembre de 2016 en la Ruta 38 a la altura B° Los Pinos, Famaillá. Asimismo, no fue objeto de controversia que los protagonistas del siniestro fueron Pablo Antonio Robles Molina, quien conducía la camioneta Ford F-100 dominio XOP 538, perteneciente a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y Manuel Ignacio Ortiz, quien manejaba una motocicleta Honda CG 150cc dominio 765-KFB”.

Indicó que “no consta en la causa penal, como en los presentes autos, probanza alguna tendiente a acreditar que la camioneta que conducía el Sr. Robles Molina se encontraba estacionada en la banquina de la ruta 38, como consecuencia de un desperfecto en su motorización. Incluso tal circunstancia sería desvirtuada a través del ya citado informe técnico elaborado por la División Criminalística de la Policía en la causa penal de referencia en relación a la camioneta Ford F-100, Dominio XOP 538 donde se consigna respecto a ‘MOTOR CAJA EMBRAGUE: Posee, sus funcionamientos son normales’ (ver fs. 61 de la citada causa penal)”.

Afirmó que “sí se encontraría acreditado que el accidente se produjo sobre la banquina, sin que pueda determinarse si la camioneta se encontraba en marcha, o en su caso qué tiempo transcurrió entre la detención de la camioneta y el impacto de la moto sobre ésta. La parte actora tampoco produjo prueba al respecto. Es decir que de acuerdo a las constataciones relevantes que surgen de la causa penal ofrecida como prueba por las partes (acta policial, croquis, fotografías existentes, declaraciones y la pericial accidentológica) que por su inmediatez con los hechos, el lugar y los sujetos intervinientes traslucen de modo más fidedigno lo acontecido, surge que la moto impactó con la parte posterior de la camioneta, conducida por el accionado; que la colisión se produjo sobre la

banquina oeste de la ruta; que el Sr. Ortiz circulaba por dicha banquina en su motocicleta de sur a norte y que la camioneta se dirigió sobre dicha banquina, sin que se encuentre probado que colocó guiño o baliza para realizar tal maniobra ya que en su declaración el Sr. Robles Molina afirmó que se detuvo en la banquina como consecuencia de un desperfecto de la camioneta”.

Concluyó que “si bien no existen dudas del carácter de embistente del conductor de la motocicleta, el daño producido implicó la intervención causal del demandado Sr. Robles Molina y del concubino y padre de los actores Sr. Ortiz; y que la camioneta fue un factor activo en la producción del hecho, tornando aplicable la responsabilidad por riesgo, dado que su maniobra o detención fue casual y no modifica su carácter de cosa riesgosa. Es que analizando la conducta del Sr. Robles Molina, surge que se dirigió y detuvo la camioneta Ford F-100 en la banquina sin encontrarse acreditado en autos, como en sede penal, la existencia de fuerza mayor u otra circunstancias de emergencia que exige la ley, lo que constituye un obrar antirreglamentario que infringe las normas del tránsito”.

Si bien determinó que “el codemandado Pablo Antonio Robles Molina actuó en clara infracción a las previsiones contenidas en el Anexo R, apartado 7.1.1 y 7.1.2 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.449, como asimismo realizó una maniobra imprudente y altamente peligrosa, contraria a lo dispuesto en los artículos 47 y 59 de la citada Ley N° 24.449, cometiendo infracciones que se erigen como causales del siniestro ocurrido”, luego afirmó que “dicha responsabilidad se encuentra atenuada por la propia conducta de la víctima que conducía la motocicleta marca Honda CG dominio 765 KFB, ello por cuanto su actuar transgredió igualmente la normativa de tránsito y contribuyó al resultado dañoso ya que en principio -en tanto no existe prueba en contrario- se desplazaba por la banquina en lugar de hacerlo por la ruta”.

Respecto de la falta de uso de casco por parte de la víctima se pronunció en el sentido de que “del acta de inspección ocular y las fotografías obrantes en la causa penal permiten concluir que la víctima no tenía casco al momento del accidente. Tal omisión, es una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la Ley Nacional de Tránsito a los motociclistas (Ley N° 24.449). Dicha falta, atento a la mecánica del accidente y las consecuencias letales que ello acarreó para el Sr. Manuel Ignacio Ortiz, opera como una causa concurrente en la producción del daño, y como tal genera una atenuación de la responsabilidad que le cabe a los demandados, pues es clara la incidencia jurídicamente relevante en la producción del daño de marras”.

Sobre la base de este razonamiento estableció la responsabilidad en la causación del accidente “en igual proporción para cada parte, esto es, el 50% para el Sr. Pablo Antonio Robles Molina y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, esta última en calidad de propietaria titular del vehículo en cuestión y 50% para la víctima que falleciera en el hecho, Sr. Manuel Ignacio Ortiz”.

Para cuantificar el rubro lucro cesante, único rubro indemnizatorio sobre el cual existen agravios, la Cámara comenzó su análisis expresando, con apoyo en jurisprudencia de esta Corte, que “respecto al ingreso de la víctima que habrá de tomarse en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro, atento a la ausencia de elementos probatorios sobre la cuantificación de la actividad lucrativa desplegada, he de acudir a pautas estimativas indirectas de determinación del salario, esto es, al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del presente pronunciamiento”.

Luego indicó que “Emplearemos en el caso la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: $C = a \times b$, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (Zavala de González, Matilde, op. cit., p. 269)”.

Para el caso de la conviviente María Elvira Romero, la Cámara afirmó que “corresponde considerar: a) que la expectativa restante de vida del Sr. Ortiz se calcula en 32 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años promedio para ambos sexos, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, www.paho.org/arg/) menos la edad del mismo al momento del hecho (46 años según acta de defunción adjuntado a fs. 65 de la causa penal); b) que el período a resarcir es de 32 años (en este caso se tuvo en cuenta que la conviviente es menor que la víctima) correspondiendo aplicar un coeficiente de 14,084043; c) la disminución anual sufrida es de \$1.716.000.- (equivalente al salario mínimo vital y móvil -SMVM- vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de octubre de 2023 asciende a \$132.000, cfr. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, Resolución 15/2023 del 28/09/2023, multiplicado por 13); d) se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es \$102.960.; e) la víctima destinaría aproximadamente el 30% de sus hipotéticos ingresos para contribuir al sustento de su concubina”.

A continuación consideró que “Aplicando tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: ‘a’ (\$1.716.000 + \$102.960) x ‘b’ (14,084043) = ‘C’ (\$25.618.310,85.-). Considerando que la víctima aportaría en la manutención de su concubina el 30% de su salario, cabe deducir ese porcentaje de la suma arribada, resultando así la suma de \$7.685.493,25.- a resarcir a María Elvira Romero en concepto de indemnización por fallecimiento, con criterio de actualidad”, para finalmente concluir que “Teniendo en cuenta el modo en que se distribuyó la responsabilidad en el caso, los demandados Pablo Antonio Molina Robles y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán responderá por la suma de \$3.842.746,62.- (50%) a favor de la Sra. María Elvira Romero en concepto de indemnización por fallecimiento”.

Después de haber establecido el lucro cesante de la conviviente, la sentencia impugnada se pronunció respecto del lucro cesante de cada uno de los cinco hijos del fallecido conductor de la motocicleta, a saber; Gissella Abigail Ortiz, Brenda Soledad Ortiz, Jesús Ignacio Ortiz, Ramiro Damián Ortiz y Erika Yanet Ortiz. Como premisa de cálculo válida para todos ellos indicó que “corresponde reiterar las pautas contenidas en el apartado (i) referidas para la conviviente María Elvira Romero. La única diferencia estará en el período a resarcir a cada uno de ellos, pues al momento del fallecimiento de su padre, contaban con distintas edades”. Salvando las diferencias etarias de cada uno de los hijos, en todos los casos el porcentaje que la Cámara consideró que el occiso destinaba a la manutención de ellos fue fijada en un 15% de su sueldo.

Así, y tomando en cada caso la edad de los hijos y el 50% de responsabilidad que le cabía a su padre, les otorgó una indemnización a cada uno de ellos tomando en cuenta su edad.

6.- Los recursos de casación interpuestos por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y por Pablo Antonio Robles Molina fueron interpuestos en término contra una sentencia definitiva, denuncian infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, y se ha cumplido con el depósito de ley.

Sin embargo, vistos los agravios de las recurrentes y confrontados con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que aquellos no se ajustan a la exigencia de admisibilidad prevista en el art. 808 CPCyC concerniente a la suficiencia de la impugnación, que al respecto dispone: “El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta.”

La sola lectura de los escritos recursivos evidencia que omiten realizar una crítica suficiente de la totalidad de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo la carga de rebatir

fundadamente todas las razones dadas por la Cámara. “En orden a la suficiencia que debe revestir el escrito recursivo, esta Corte tiene dicho que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso (cfrme. CSJTuc, sent. n° 1098 del 10/11/2008)” (CSJT, “González María Ernesta vs. Ponce de León Mario y otro s/ despido”, sentencia n° 322 del 17/4/2009).

Tanto la Municipalidad de San Miguel de Tucumán como el codemandado Pablo Antonio Robles Molina sostienen sustancialmente que la camioneta de la Municipalidad tenía desperfectos, que el conductor de la motocicleta no contaba con carnet habilitante y que la pericial accidentológica no es categórica.

Tales planteos se desentienden radicalmente de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, desde que omite efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los méritos por los cuales la Cámara considera que la camioneta de la Municipalidad no tenía desperfectos, esto es que “no consta en la causa penal, como en los presentes autos, probanza alguna tendiente a acreditar que la camioneta que conducía el Sr. Robles Molina se encontraba estacionada en la banquina de la ruta 38, como consecuencia de un desperfecto en su motorización. Incluso tal circunstancia sería desvirtuada a través del ya citado informe técnico elaborado por la División Criminalística de la Policía en la causa penal de referencia en relación a la camioneta Ford F-100, Dominio XOP 538 donde se consigna respecto a ‘MOTOR CAJA EMBRAGUE: Posee, sus funcionamientos son normales’ (ver fs. 61 de la citada causa penal)”; que “Si bien dichas periciales fueron objeto de impugnación, las mismas están más bien dirigidas a las consideraciones efectuadas por los peritos en relación a las constancias de la causa penal, como a la pericial accidentológica allí producida que sirvieron de base a los efectos de sus respectivos informes, más que a las consideraciones técnicas concernientes a la mecánica del accidente y sus posibles consecuencias, sumado a que los impugnantes no adjuntaron pruebas o informes de algún consultor técnico que permita desvirtuar lo señalado por los peritos”; que no se encuentra “probado que colocó guiño o baliza para realizar tal maniobra ya que en su declaración el Sr. Robles Molina afirmó que se detuvo en la banquina como consecuencia de un desperfecto de la camioneta”.

Es pertinente señalar que en relación a la falta de carnet habilitante para conducir motocicletas por parte del difunto conductor, si bien es cierto que la sentencia no ha hecho mérito de esta circunstancia, tampoco los recurrentes demuestran que, de haber circulado con carnet habilitante, el accidente que motiva este juicio hubiera sucedido de manera distinta, en las concretas circunstancias del caso. Viene al caso señalar que “Si bien la falta de licencia para conducir a la fecha del siniestro trae aparejada -en principio-, una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante del hecho dañoso, por poder atribuirse esta última al otro protagonista de la colisión (arts. 512 y 902, C. Civil; SCBA, Ac. 84.317, sent. del 18-II-2004). Pues la relación de causalidad depende -en principio- de la mecánica del accidente. La incidencia de la falta de éste documento puede ser tomada en cuenta al efecto cuando opera junto con otros elementos de juicio corroborantes, inexistentes en la especie (art. 384 del CPCC)” (C. Civ. y Com. Dolores, 19/11/2008, “Ibalo Graciela M. Y Frugoni Oscar c. Ibañez Héctor Fernando y otro”, LLO) y que “la eventual carencia de registro por el actor, como circunstancia alegada sobre el incumplimiento de normas reglamentarias para la conducción de vehículos y el tránsito, en el particular caso de autos se presenta insuficiente para revertir la responsabilidad emergente de la sustancial civil, puesto que de modo alguno aparece por sí como causa o concausa en la producción del hecho generador de aquella”, (C. Nac. Civ., sala F, 12/12/2006, LLO). En sentido coincidente esta Corte ha dicho que “la

falta de licencia para conducir no es por sí sola suficiente para generar responsabilidad civil, en la medida en que ello no incida en la mecánica del accidente” (CSJT, “Lezcano Juan Carlos y otro vs. E.D.E.T. S.A. s/ Daños y perjuicios” sent. n° 419 del 25/04/2023).

En numerosos precedentes esta Corte sostuvo que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado” (CSJT, “León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres”, sentencia N° 56 del 19/02/2009, “Argañaraz Norma Angélica vs. Bazán Héctor Hugo s/ Desalojo”, sentencia N° 209 del 27/4/2011, entre otras).

Asimismo, este Tribunal “en reiterados pronunciamientos ha sostenido: ‘...En tal sentido, no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones’ (CSJTuc. ‘Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.). En su mérito, el cuestionamiento que se dirige al pronunciamiento, exige del impugnante una acabada demostración de la ilegítima solución a la que arriba, mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo, con indicación de los preceptos legales que se entienden conculcados” (CSJT, “Suárez Ramón Ricardo vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Nulidad de acto administrativo”, sentencia N° 362 del 16/5/2000).

También “se ha expresado que ‘el escrito de interposición del recurso de casación se debe demostrar suficiente, para que de su lectura pueda advertirse el error o trasgresión de la ley o de la doctrina; motivo por el cual no es suficiente la mención de las normas presuntamente infringidas, sino que debe demostrarse concretamente la infracción adjudicada a la sentencia’ (CSJTuc., sentencia N° 547 del 30/7/1998, en ‘Agüero Gerardo Saúl vs. BGH S.A. s/ Cobros’; *ídem* sentencia N° 681 del 24/8/2001, en ‘Soraire Ramón Isidro vs. Mejail e Hijos S.A. s/ Reagravación’)” (CSJT, “Zelarayan, Silvia Susana vs. Olea, Lorena s/ Desalojo”, sentencia N° 1042 del 20/12/2010).

En otras palabras, la parte demandada, como lo anticipé, se desentiende por completo de las razones expuestas por el Tribunal y al omitir hacerse cargo, refutarlas, cuestionarlas con argumentos bastantes, incumple el recaudo de suficiencia con relación a los planteos analizados. No basta con que la recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio, sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en sus planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. Ocurre que no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 808 NCPCyC la sola enunciación o relación de los agravios; el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, por lo que tiene

que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. Tal carga hace a la suficiencia de los planteos, independientemente de que tenga o no razón y, por ende, de su procedencia o improcedencia. La presentación recursiva en análisis no se ajusta al texto del art. 808 NCPyC y a la abundante y coincidente interpretación de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación. Las alegaciones contenidas en el escrito recursivo resultan insuficientes para fundar error jurídico alguno ni arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa, pues de su lectura se colige que constituyen una mera discrepancia con las razones dada por el Tribunal. Así las cosas, la recurrente no logra evidenciar el error de derecho contenido en el fallo que ataca. Tampoco ha sido puesto en evidencia que, en la apreciación de los hechos de la causa, el tribunal se apartara de sus constancias, o incurriera en absurdo o arbitrariedad. El análisis efectuado por el Tribunal de mérito no aparece lógicamente reprochable o carente de razonabilidad, toda vez que la sentencia exhibe una valoración razonada e integradora de todas las pruebas producidas en autos, y sus fundamentos discurren en una secuencia lógica que podrá o no ser compartida, pero en modo alguno autoriza su descalificación como acto jurisdiccional.

Esta Corte ha expresado que “Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia. Sucede que si se aduce que la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se avizora como podría lograrse la revisión de aquélla, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado a este alto tribunal local. El déficit mencionado sella en forma adversa la suerte del remedio intentado y así debe ser declarado” (CSJT, “Bank Boston National Association vs. Musa Humberto Eduardo s/ ejecución hipotecaria”, sentencia N° 375 del 14/5/2007; “Supercanal S.A. vs. Municipalidad de Juan Bautista Alberdi s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 753 del 29/7/2015).

También ha dicho este Tribunal en forma reiterada que “el propósito de este recurso de naturaleza extraordinaria es derrumbar, destruir, aniquilar a una resolución, y no pronunciar una tesis diferente a ésta. Si se contenta con la etapa del disenso, no es suficiente para el éxito del recurso. (Sagüés, L. L. 05/7/88) (cfrme. CSJTuc., sentencia N° 43 del 04/3/92)” (CSJT, “Urbina, Lucía Graciela vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 766 del 01/10/2004).

En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires tiene dicho: “Cabe recordar que la facultad revisora de esta casación está circunscripta al contenido de la sentencia y a la concreta impugnación contra ella formulada. La suerte de la postulación recursiva dependerá, entonces, de que se baste a sí misma, para que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o doctrina legal o la configuración del vicio del absurdo valorativo. Ello exige una crítica concreta, directa y eficaz de los argumentos y conclusiones que dan fundamento a la sentencia recurrida (conf. causas L. 101.666, ‘Martínez’, sent. de 27/04/2011; L. 100.121, ‘Carrizo’, sent. de 26/05/2010; L. 89.439, ‘Lescano’, sent. de 10/12/2008)” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “Butrón, Haydeé Susana c. Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y otra s/ enfermedad - accidente”, Causa: L.108.016, 24/9/2014. LLBA 2015 (febrero), 97; DT 2015 (abril), 860. Cita *online*: AR/JUR/50303/2014).

Señala Colombo que fundar un recurso no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al tribunal, sino de efectividad en la demostración del eventual error in iudicando, esto es, de la ilegalidad e injusticia del fallo. El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada (cfr. Colombo, Carlos J., “Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969, t. II, pág 565).

En síntesis, la omisión de una crítica completa y razonada de la totalidad de los concretos fundamentos del fallo impugnado, así como la insustancialidad de los planteos formulados constituyen manifiesto incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 808 NCPCyC de aplicación supletoria y, en consecuencia, sella la suerte adversa del examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y por Pablo Antonio Robles Molina.

7. El recurso de casación interpuesto por la citada en garantía Caja Popular de Ahorros fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva, denuncia infracción de normas de derecho y arbitrariedad, se basta a sí mismo y se ha cumplido con el depósito de ley.

En consecuencia, el recurso es admisible y corresponde examinar su procedencia.

8. El recurso de casación interpuesto por la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de Tucumán, que cuestiona únicamente la cuantificación del rubro patrimonial denominado por la sentencia “indemnización por fallecimiento”, debe prosperar.

La aseguradora citada en garantía afirma que “La sentencia en crisis omite deliberadamente en cuanto a la fórmula propuesta determinando la aplicación de los porcentajes con los cuales la víctima destinaría con sus hipotéticos ingresos para contribuir al sustento de cada damnificado”. Agrega que “dispuso un 30% para la concubina; un 15% para la manutención de su hija Gisella Abigail Ortiz; un 15% para la manutención de su hija Brenda Soledad Ortiz; un 15% para la manutención de su hijo José Ignacio Ortiz; un 15% para la manutención de su hijo Ramiro Damián Ortiz y un 15% de manutención para su hija Erika Yanet Ortiz. Sumando los ingresos que sirvieron de parámetro se llega a la TOTALIDAD DEL 105% del Salario Mínimo Vital y Móvil, asignado para la manutención del grupo familiar reclamante. Sin considerar la subsistencia del causante (los gastos básicos de subsistencia, alimentos, vestimenta, esparcimiento, salud, entre otros) en el caso de no haber fallecido, ni tampoco los de los hijos mayores de edad”.

Denuncia “la manifiesta contradicción en que incurre la sentencia en crisis, contradicciones que culminan con una irracional, apreciando los porcentajes aplicados a la fórmula matemática propuesta, excediendo la asistencia alimentaria del más del 100% del salario determinado, siendo la misma desproporcionada.

Critica además que la sentencia haya dispuesto que se añadan “intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (11/12/2016)” hasta la fecha de la sentencia, por lo que “al tomar el S.M.V.M., vigente al tiempo de la sentencia, lleva ínsito, una actualización justa, para la determinación de la Indemnización” y “Esta doble imposición practicada en la fórmula, conlleva la actualización del rubro en forma duplicada”.

Señala que “el monto calculado sobre esa base, se encuentra actualizado, con una doble imposición de intereses, sumado a los intereses condenatorios retroactivos al tiempo del hecho en un 8%, realizando una tercera actualización”.

Tal como adelanté los agravios deben prosperar por tres razones.

La primera es que se ha cometido efectivamente un error de suma en los porcentajes que destinaría el difunto a mantener a sus hijos, que exceden lo que ganaba en vida. Así, el fallo considera que “la víctima destinaría aproximadamente el 30% de sus hipotéticos ingresos para contribuir al sustento de su concubina” y luego un 15% para cada uno de sus hijos menores, a saber, Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet, lo que arroja un total de un 105% por

sobre los ingresos que percibía el difunto.

La segunda es que no solo la sentencia es arbitraria por haber ordenado pagar un 105% de los ingresos del fallecido en concepto de lucro cesante, sino porque, como afirma la recurrente, no ha deducido ninguna suma en concepto de “subsistencia del causante (los gastos básicos de subsistencia, alimentos, vestimenta, esparcimiento, salud, entre otros) en el caso de no haber fallecido”, pese a que correctamente afirma que “Más allá de la calificación jurídica que se le haya asignado a este rubro, la parte actora reclama en este ítems la reparación referida a los beneficios patrimoniales cesantes, iure propio, como consecuencia del fallecimiento de Manuel Ignacio Ortiz ponderando la calidad de concubino de María Elvira Romero y padre de Gissella Abigail Ortiz, Brenda Soledad Ortiz, Jesús Ignacio Ortiz Ramiro Damián Ortiz y Erika Yanet Ortiz (todos menores de 21 años al momento de entablar la presente demanda”.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro sistema el art. 1745 inc. B dice que la indemnización por muerte “debe consistir” en “lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida”. El actual texto legal mejora el texto del art. 1084 del código civil de Vélez Sarsfield que también disponía que el homicida debía pagar “...lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto”. En este sentido no puede dejar de señalarse que Vélez se apartó de la fuente que fue el art. 3643 del Esboço de Freitas que mandaba pagar “todas las ganancias que el muerto podría adquirir por su trabajo durante el tiempo probable de su vida”, estableciendo una típica acción *iure hereditatis*. (Kemelmajer de Carlucci, Aida, “Comentario al art. 1084” en Código Civil y Leyes Complementarias”, Belluscio (Director), Zanonni (Coordinador), Astrea, Buenos Aires, 2007, T. V.p. 174).

Como se afirma en doctrina respecto del art. 1745 inc. b “El supuesto se refiere al criterio desarrollado durante la vigencia del código derogado, que sostenía que el daño material equivalía a la cuota alimentaria como concepto comprensivo de todo aquello que la víctima habría destinado al damnificado como sostén y ayuda, en el caso concreto, y con la finalidad de que el dañado pueda seguir en la misma situación que la que se encontraba antes del hecho ilícito que produjo la muerte de la víctima” y que “Los legitimados activos reciben la indemnización a título *iure proprio*, como daño emergente, por las consecuencias patrimoniales propias que la supresión de la vida ajena produjo en ellos, y en base al apoyo y auxilio económico que les brindaba el fallecido, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la víctima (capacidad productiva, edad probable de vida, sexo, relaciones de familia etc) y la de los damnificados (asistencia que recibía, edad, necesidades asistenciales, tiempo probable de ayuda, etc.)” (Lorenzetti, Ricardo (Director), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015. p. 519.

Esta Corte en ese sentido tiene dicho que “con respecto al daño calculado mediante la multiplicación del ‘100% del salario del trabajador desde el momento del fallecimiento hasta cumplir los 65 años’, el Tribunal ha estimado el valor que la muerte de Dante Ramón Argañaráz ha causado en los actores, apartándose infundadamente del texto del art. 1084 CCiv., que reconoce un sistema *iure proprio* y no *iure hereditatis*. Es pertinente recordar que el art. 1084 CCiv. dispone que ‘el delincuente tiene la obligación de pagar lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla’. Así se observa que en nuestro sistema Vélez Sarsfield se apartó de una de las fuentes más consultadas para la redacción del Código Civil, el Esboço de Freitas, que en su art. 3643 preveía como indemnización por los daños causados por la muerte de una persona, a ‘todas las ganancias que el muerto podría adquirir por su trabajo durante el tiempo probable de su vida’. La diferencia con nuestro texto legal, el art. 1084, está dada en que el Esboço consagra lo que se conoce como indemnización *iure hereditatis* por el supuesto perjuicio que inferiría el hecho mismo del

fallecimiento, mientras que la norma nacional establece una indemnización iure proprio, es decir, una indemnización no a favor del muerto sino de los sobrevivientes. Se advierte en consecuencia, que la sentencia recurrida formuló la cuantificación del rubro en uso de lo que se ha dado en llamar 'cálculo lineal', esto es calcular los sueldos que le correspondería percibir a la víctima por todos los años que le quedarían de vida, sistema que ha sido ya superado tanto en doctrina como jurisprudencia. Es que la aplicación de fórmulas tales como la multiplicación del ingreso anterior al fallecimiento -tomado esto como probable remuneración constante- por la vida promedio restante, ha sido descalificado en razón de la diferencia financiera que existe entre la obtención mensual del producto del trabajo y la obtención en una sola ocasión de todo ese capital-indemnización, que en caso de mantener la moneda su poder adquisitivo, tiene la virtud de producir una renta perpetua, en franca pugna con el carácter temporario de la vida humana. En tal línea de pensamiento, considero desacertado el método de cálculo lineal empleado en la sentencia, que concluye en la determinación de una suma única, que al ser susceptible de producir una renta ilimitada en el tiempo, podría sustituir una vida perecedera por un capital perpetuo. Sobre la cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que: 'La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la sola base de los ingresos que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aun de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual que resulta superior a aquellos ingresos dejados de percibir' (CSJN, Medina, Sixto Librado c/ Lipez, Carlos, 27/7/1978, T. 300, pág. 860)" (CSJT, sent. n° 1917 del 11/12/2018 "Navarro Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), Asociart ART S.A. y otro s/ Indemnización").

La tercera razón es que, tal como denuncia el recurrente, se ha producido una sumatoria indebida de intereses. Correctamente la sentencia toma como base de cálculo al "salario mínimo vital y móvil -SMVM- vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de octubre de 2023 asciende a \$132.000", para luego disponer que "se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es \$102.960". Más adelante ordena que a toda la indemnización, no solo a la correspondiente al lucro cesante, sino también a los gastos de sepelio y al daño moral, se le "deberán añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (11/12/2016) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses (sobre el capital) conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". Sin embargo, tanto en el rubro "indemnización por fallecimiento" de la conviviente María Elvira Romero, como en los casos de los hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet, ya se había dispuesto adicionar un 6% de interés desde la fecha del daño y hasta la de la sentencia.

En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero "hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991)" (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios").

Como se ha dicho "Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado" pues "la actualización de la deuda de valor obedece al

mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia”. En efecto, la obligación de indemnizar nace y “debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización”. Oportuno es recordar que “tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla” (Casiello, Juan José, “Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia”, LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21).

El pronunciamiento no luce pues, ajustado a derecho, ya que ha efectuado una doble actualización al calcular el interés moratorio anterior a la sentencia a tasa pura, una vez del 6% y luego del 8%, en el caso del rubro “indemnización por fallecimiento” otorgado a la conviviente María Elvira Romero y a sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet. Como afirma Pizarro, “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/6/2019, “Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 506 del 16/4/2019, “Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”).

En conclusión, el monto de condena por “indemnización por fallecimiento”, en los casos de la conviviente María Elvira Romero y de sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet, correctamente, contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC), al establecer el valor del salario mínimo, vital y móvil a la fecha del pronunciamiento impugnado. Yerra al adicionarle un doble interés puro desde la fecha del hecho y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia impugnada, primero del 6% y luego del 8%, sin ninguna fundamentación.

Surge de todo lo expuesto que la sentencia recurrida, únicamente en cuanto al monto de condena del rubro “indemnización por fallecimiento”, en los casos de la conviviente María Elvira Romero y de sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet, no exhibe fundamentos bastantes que sustenten la solución adoptada por lo que no satisface sino en forma aparente la exigencia de validez ligada a la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa. Esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que “El déficit de fundamentación sentencial constituye una infracción al deber constitucionalmente impuesto (art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y arts. 33, 40 y 264, texto consolidado del CPC, de aplicación supletoria al fuero), que tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento y conlleva la nulidad del pronunciamiento (CSJT, sent. 451 del 18/5/2009, ‘M. P. W. vs. V. A. I. s/ Divorcio vincular’; sent. 64 del 20/02/2008, ‘Gobierno de la Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Cornaglia Juan Carlos s/ Ejecución fiscal’; sent. 264 del 04/4/2006, ‘Río García, Lorenzo

vs. Heredia, Mario Roberto s/ Desalojo'; sent. 588 del 27/7/2001, 'Silva, Ángel Miguel vs. Agrícola de Leales S.R.L. s/Cobros'; entre otras)" ("Ale María Cristina y otros vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Amparo fiscal/Por mora en administración", sent. n° 709 del 23/09/2011).

El déficit apuntado lleva a concluir que el pronunciamiento incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y el art. 212 del NCP. Ello determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, únicamente en cuanto al monto de condena del rubro "indemnización por fallecimiento", en los casos de la conviviente María Elvira Romero y de sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet.

Por lo expuesto, corresponde Hacer Lugar al Recurso de Casación interpuesto el 13/11/2023 por la Caja Popular de Ahorros contra la sentencia n° 1073 del 27/10/2023 de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo, Casar Parcialmente la sentencia recurrida, punto resolutive II, únicamente en cuanto al monto de condena del rubro "indemnización por fallecimiento", en los casos de la conviviente María Elvira Romero y de sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet en base a la siguiente doctrina legal: "*Es dogmática y, por ende, arbitraria, la sentencia que no cuenta con fundamentos suficientes*". En consecuencia, corresponde remitir estos actuados a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para que por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

9. Atento al resultado arribado, las costas de los recursos de casación interpuestos por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y por el codemandado Pablo Robles Molina se imponen a las recurrentes vencidas (arts. 61 NCPCyC y 89 CPA).

En cuanto al recurso de casación de la Caja Popular de Ahorros, en atención a que el resultado al que se arriba se funda en un déficit atribuible al órgano jurisdiccional, las costas en esta instancia se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1° del CPCyC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLES y, por ende, **MAL CONCEDIDOS** los recursos de casación interpuestos el 13/11/2023 por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y el 13/11/2023 por el

codemandado Pablo Robles Molina contra la sentencia N° 1073 del 27/10/2023 de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo.

II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto el 13/11/2023 por la Caja Popular de Ahorros contra la sentencia N° 1073 del 27/10/2023 de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y, en consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** el pronunciamiento impugnado, punto resolutivo II, únicamente en cuanto al monto de condena del rubro “indemnización por fallecimiento”, en los casos de la conviviente María Elvira Romero y de sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet, en base a la doctrina legal expuesta en los considerandos. **REMITIR** los autos a la referida Cámara a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte en lo pertinente un nuevo pronunciamiento.

III.- COSTAS de esta instancia, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.